

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, RELACIONADA CON "MODIFICACIÓN FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS DEL PROGRAMA DE MONITOREO", PRESENTADO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN RAMÓN LTDA.

00144

RESOLUCIÓN EXENTA N°: \_\_\_\_\_/

RANCAGUA, 29 JUN 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°47 de fecha 5 de marzo de 2015 (en adelante, "RCA N°47/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y sus Adendas, del Proyecto "Plantel de Cerdos San José de Apalta" (en adelante, "el Proyecto"), presentada por Sociedad Agrícola San Ramón Ltda. (en adelante, "Titular").
2. La Resolución Exenta N°109 de fecha 10 de mayo de 2017, se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso (en adelante "CPI") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), "Modificación Parcial del Programa de Monitoreo asociado al Sistema de Tratamiento de Riles del Plantel de Cerdos San José de Apalta, RCA N°47/2015", presentada por Sociedad Agrícola San Ramón Ltda.; ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de O'Higgins, que indica en el resuelvo: *"Rechazar la solicitud de modificación de la frecuencia de monitoreos establecidos en el Considerando 8.1 de la RCA N°47/2015 que calificó favorablemente el proyecto "Plantel de Cerdos San José de Apalta", presentado por Sociedad Agrícola San Ramón Ltda., mediante carta individualizada en el visto 2 de esta resolución"*.
3. La Carta S/N° de fecha 7 de junio de 2018, sobre la CPI al SEIA, y los antecedentes que le acompañan sobre modificación de Proyecto, denominada "Modificación Frecuencia de Muestreo y Análisis del Programa Monitoreo" (Considerando 8.1 RCA N°47/2015), presentada por don José Ramón Vega Artus en representación de Sociedad Agrícola San Ramón Ltda., a la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*; en la Resolución Exenta DD.PP. N°73 del 26 de enero del 2017 del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda como Director Regional (\$) del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto, y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, señalan como antecedentes los siguientes:
  - a. El Proyecto se ubica en el actual Plantel de Cerdos San José de Apalta, en particular en Camino a Apalta s/n, sector San José de Apalta, comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Éste se ejecutaría dentro de un área intervenida, en el mismo predio en que fue aprobado el proyecto matriz mediante la RCA N°47/2015, individualizada en el visto N°3 de la presente Resolución
  - b. Según lo indicado en el considerando 8.1 de la RCA N°47/15, señala que para que el Proyecto pueda ejecutarse de cumplir las condiciones o exigencias descritas en el citado considerando. (Énfasis Agregado).
  - c. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución se enmarca en la solicitud de:
    - c.1 Cambio en la frecuencia en la realización de los monitoreos asociados a los efluentes del lombrifiltro (trimestral a mensual);
    - c.2 Modificar la frecuencia de muestreo (análisis de purines) y de control de las 6 corrientes internas del sistema de tratamiento de purines (mensual a semestral);
    - c.3: Modificación en la frecuencia de monitoreo en el canal Apalta aguas arriba y aguas abajo del plantel (mensual a cuatrimestral);
    - c.4 Modificación en la frecuencia de monitoreo pozo profundo (extracción de aguas) (mensual a semestral);Lo anterior, según se detalla en la Tabla N°1 de los antecedentes ingresados en el marco de la CPI individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución.
2. Que, al respecto se hace presente que la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) es consecuencia de un procedimiento administrativo complejo y único, contemplado y regulado en la Ley N° 19.300, en el cual existen múltiples pronunciamientos que deben ser evaluados en su integridad, y que finaliza con un único acto administrativo terminal que otorga una autorización administrativa de funcionamiento, que es vinculante para los organismos de la Administración del Estado asociados a la calificación ambiental.
4. Que, en virtud de lo anterior podemos establecer que el objetivo de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución ya evaluado, debe ingresar o no al SEIA; por cierto, la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina si los cambios a que se refiere la consulta deben o no ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental en el SEIA<sup>1</sup>.
5. Que, de conformidad a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo,

<sup>1</sup> Dictamen de la Contraloría General de la República, N°76.260 del año 2012.


o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinqués de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictamen N° 34.021/2003 y N° 20477/2003 de la Contraloría General de la República).

6. Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, la solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para modificar una RCA, los cuales han sido descritos en el numeral 4 anterior.
7. Que, de conformidad a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinqués de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictamen N° 34.021/2003 y N° 20.477/2003 de la Contraloría General de la República).
8. Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para poder pronunciarse sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, según lo descrito en el análisis indicado en los Considerandos anteriores de la presente resolución, no siendo parte de ellos la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por las razones señaladas en los considerandos anteriores.
9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Rechazar la solicitud de modificación de cambio en la frecuencia y análisis en el programa de monitoreo, relacionado con lo señalado en el Considerando 8.1 de la RCA N°47/2015 que calificó favorablemente el proyecto "Plantel de Cerdos San José de Apalta", presentada por Sociedad Agrícola San Ramón Ltda., mediante carta individualizada en el Visto N°3 de esta resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,**

  
**PÉDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

  
YSB/GHR/CSF  
OFPAR/2018/RES/073

**Destinatario (carta certificada):**

- Don José Ramón Vega Artus, representante legal de Sociedad Agrícola San Ramón Ltda.; Miguel Ramírez N°199, comuna de Rancagua, provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins.

Distribución:

- SEREMI de Agricultura, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Salud, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional del SAG, de la Región de O'Higgins.
- Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, de la Región de O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Sobre "Modificación Frecuencia de Muestreo y Análisis del Programa Monitoreo" (Considerando 8.1 RCA N°47/2015), presentada por don José Ramón Vega Artus en representación de Sociedad Agrícola San Ramón Ltda. ID. PERTI-2018-1405
- Expediente papel consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2018 Sobre "Modificación Frecuencia de Muestreo y Análisis del Programa Monitoreo" (Considerando 8.1 RCA N°47/2015), presentada por don José Ramón Vega Artus en representación de Sociedad Agrícola San Ramón Ltda. ID. PERTI-2018-1405
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.